

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Adjudicación de Apoyo Judicial – Revisión
Radicado	11001311001720150079700
Titular de Apoyos	Ana Isabel Jiménez Bernal

Se encuentra al Despacho el proceso de Interdicción Judicial por Discapacidad Mental de Ana Isabel Jiménez Bernal quien fuere declarada en interdicción definitiva por este estrado judicial mediante sentencia del 05 de abril de 2017 (fls. 01 al 03, numeral 01 del expediente virtual).

Sea lo primero indicar que la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó el 13 de diciembre de 2006 *la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*, cuyo propósito es “promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente” (art. 1º). Tratado que fue aprobado e incorporado en nuestro ordenamiento jurídico por medio de la Ley 1346 de 2009, misma que fue declarada exequible por la H. Corte Constitucional en sentencia C-293 del 21 de abril de 2010, M.P. Dr. NILSON PINILLA PINILLA.

Con la promulgación de la Ley 1996 de 2019, por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, se adoptó un modelo social con el cual nuestra Nación y todos sus asociados debemos de reconocer la capacidad jurídica de todas las personas en situación de discapacidad, pues éstos son sujetos de derechos y obligaciones y tienen capacidad en igualdad de condiciones.

Teniendo en cuenta la plena entrada en vigencia de la norma en cita, y como quiera que se encuentra proscrito el proceso de interdicción regulado en la Ley 1306 de 2009, ha de acudirse a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, según el cual:

“PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”.

Al respecto, resulta oportuno traer en cita lo expuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia STC16821-2019, M.P. Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo:

“(…) En armonía, para las temáticas procesales, la nueva ley diversificó su aplicación entre juicios (i) nuevos, (ii) concluidos y (iii) en curso, según las siguientes directrices:

(…) (ii) Para los segundos, esto es, los juicios finalizados existen dos posibilidades: (a) la declaración misma de interdicción o inhabilitación se mantendrá incólume, salvo que se inicie un trámite de rehabilitación, el cual se conserva en vigor hasta el año 2021; sin embargo, en el período de los años 2021 a 2024 deberá procederse a la revisión oficiosa, o a solicitud de parte, para que, de considerarse que ‘las personas bajo interdicción o inhabilitación... requieren de la adjudicación judicial de apoyos’, se sustituyan aquéllas por medidas de apoyo o, simplemente, se endienta habilitado el referido ‘reconocimiento de la capacidad legal plena’ (artículo 56)”.

Acorde a lo anterior, y obedeciendo lo ordenado por el honorable Tribunal Superior de Bogotá, estima el Juzgado la necesidad de imprimirle a las presentes diligencias el trámite contemplado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019. En consecuencia, de conformidad con los principios de economía procesal, prevalencia del derecho sustancial (art. 11 del CGP), el de progresividad de los derechos (T-043 de 2007), el de efectividad de los derechos (T-533 de 1992), y los principios consagrados en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, los mismos que son el referente de interpretación normativa según el artículo 2º de la Ley 1996 de 2019, a efectos de garantizar los derechos de las personas con discapacidad, estableciendo medidas efectivas y específicas que le permitan el ejercicio pleno de su capacidad legal, así como, el poder gozar de un proceso sin dilaciones injustificadas y fallado en un término razonable, necesario resulta DISPONER:

1.- **APERTÚRESE la REVISIÓN DE LA INTERDICCIÓN** a favor de ANA ISABEL JIMÉNEZ BERNAL.

2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019.

3.- **NOTIFÍQUESE** a los interesados que fueron parte en el proceso de interdicción el presente auto por el medio más expedito. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

4.- Una vez se dé cumplimiento al numeral 3º de este proveído y acorde con lo dispuesto en los artículos 11, 33, 38 y 56 de la Ley 1996 de 2019, alléguese el Informe de Valoración de Apoyos de la convocada el cual deberá ajustarse a lo señalado en los Lineamientos y Protocolos Nacionales Para La Valoración de Apoyos dispuestos por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y contener como mínimo los siguientes elementos:

- La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.

- Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.

- Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.

- Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

- Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

- Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.

- La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.

5.- **NOTIFÍQUESE** esta providencia a la parte demandante, su apoderado judicial y al agente del Ministerio Público adscrito al despacho por el medio más expedito. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

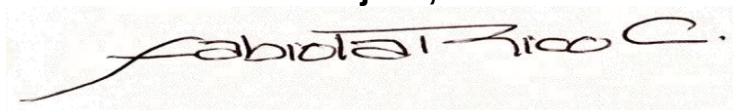
6.- Se ordena agregar y poner en conocimiento de los interesados, el resultado de consulta realizado en la página ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES y LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, vistos en los numerales 04 y 05 del expediente.

7.- Se ordena oficiar a la ALIANSALUD EPS S.A. para que remita a este despacho y para el presente proceso dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación de esta decisión, los datos de notificación y ubicación aportados por la señora ANA ISABEL JIMÉNEZ BERNAL en el momento de hacer su afiliación, indicando si es beneficiaria, así mismo, los datos de la persona que reporta como cotizante.

8.- Por parte de la ASISTENTE SOCIAL adscrita a este Despacho Judicial, realícese visita social al lugar de residencia de la titular de derechos ANA ISABEL JIMÉNEZ BERNAL a efectos de constatar las circunstancias que la rodean y determinar las condiciones en que se encuentra; lo anterior, se deberá realizar de manera inmediata, a fin de tomar una decisión de fondo en el asunto.

NOTIFÍQUESE

La juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ,
D.C.**

La providencia anterior se notifica por estado No.
173 de hoy, 14/11/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Adjudicación de Apoyo Judicial – Revisión
Radicado	110013110017 20150096300
Titular de Apoyos	Maria Angélica Peralta Moreno

Se encuentra al Despacho el proceso de Interdicción Judicial por Discapacidad Mental de María Angélica Peralta Moreno quien fuere declarada en interdicción definitiva por este estrado judicial mediante sentencia del 23 de mayo 2018 (fls. 01 al 03, numeral 01 del expediente virtual).

Sea lo primero indicar que la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó el 13 de diciembre de 2006 *la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, cuyo propósito es “promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente” (art. 1º).* Tratado que fue aprobado e incorporado en nuestro ordenamiento jurídico por medio de la Ley 1346 de 2009, misma que fue declarada exequible por la H. Corte Constitucional en sentencia C-293 del 21 de abril de 2010, M.P. Dr. NILSON PINILLA PINILLA.

Con la promulgación de la Ley 1996 de 2019, por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, se adoptó un modelo social con el cual nuestra Nación y todos sus asociados debemos de reconocer la capacidad jurídica de todas las personas en situación de discapacidad, pues éstos son sujetos de derechos y obligaciones y tienen capacidad en igualdad de condiciones.

Teniendo en cuenta la plena entrada en vigencia de la norma en cita, y como quiera que se encuentra proscrito el proceso de interdicción regulado en la Ley 1306 de 2009, ha de acudirse a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, según el cual:

“PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN. *En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”.*

Al respecto, resulta oportuno traer en cita lo expuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia STC16821-2019, M.P. Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo:

“(…) En armonía, para las temáticas procesales, la nueva ley diversificó su aplicación entre juicios (i) nuevos, (ii) concluidos y (iii) en curso, según las siguientes directrices:

(…) (ii) Para los segundos, esto es, los juicios finalizados existen dos posibilidades: (a) la declaración misma de interdicción o inhabilitación se mantendrá incólume, salvo que se inicie un trámite de rehabilitación, el cual se conserva en vigor hasta el año 2021; sin embargo, en el período de los años 2021 a 2024 deberá procederse a la revisión oficiosa, o a solicitud de parte, para que, de considerarse que ‘las personas bajo interdicción o inhabilitación... requieren de la adjudicación judicial de apoyos’, se sustituyan aquéllas por medidas de apoyo o, simplemente, se endienta habilitado el referido ‘reconocimiento de la capacidad legal plena’ (artículo 56)”.

Acorde a lo anterior, y obedeciendo lo ordenado por el honorable Tribunal Superior de Bogotá, estima el Juzgado la necesidad de imprimirle a las presentes diligencias el trámite contemplado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019. En consecuencia, de conformidad con los principios de economía procesal, prevalencia del derecho sustancial (art. 11 del CGP), el de progresividad de los derechos (T-043 de 2007), el de efectividad de los derechos (T-533 de 1992), y los principios consagrados en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, los mismos que son el referente de interpretación normativa según el artículo 2º de la Ley 1996 de 2019, a efectos de garantizar los derechos de las personas con discapacidad, estableciendo medidas efectivas y específicas que le permitan el ejercicio pleno de su capacidad legal, así como, el poder gozar de un proceso sin dilaciones injustificadas y fallado en un término razonable, necesario resulta DISPONER:

1.- **APERTÚRESE la REVISIÓN DE LA INTERDICCIÓN** a favor de MARIA ANGÉLICA PERALTA MORENO.

2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019.

3.- **NOTIFÍQUESE** a los interesados que fueron parte en el proceso de interdicción el presente auto por el medio más expedito. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

4.- Una vez se dé cumplimiento al numeral 3º de este proveído y acorde con lo dispuesto en los artículos 11, 33, 38 y 56 de la Ley 1996 de 2019, alléguese el Informe de Valoración de Apoyos de la convocada el cual deberá ajustarse a lo señalado en los Lineamientos y Protocolos Nacionales Para La Valoración de Apoyos dispuestos por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y contener como mínimo los siguientes elementos:

- La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.

- Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.

- Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.

- Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

- Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

- Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.

- La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.

5.- **NOTIFÍQUESE** esta providencia a la parte demandante, su apoderado judicial y al agente del Ministerio Público adscrito al despacho por el medio más expedito. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

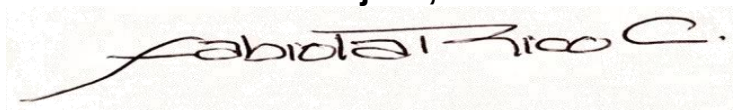
6.- Se ordena agregar y poner en conocimiento de los interesados, el resultado de consulta realizado en la página ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES y LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, vistos en el numeral 02 (fl.29) del expediente.

7.- Se ordena oficiar a la CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO SAS "CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S. para que remita a este despacho y para el presente proceso dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación de esta decisión, los datos de notificación y ubicación aportados por la señora MARIA ANGÉLICA PERALTA MORENO en el momento de hacer su afiliación, indicando si es beneficiaria, así mismo, los datos de la persona que reporta como cotizante.

8.- Por parte de la ASISTENTE SOCIAL adscrita a este Despacho Judicial, realícese visita social al lugar de residencia de la titular de derechos MARIA ANGÉLICA PERALTA MORENO a efectos de constatar las circunstancias que la rodean y determinar las condiciones en que se encuentra; lo anterior, se deberá realizar de manera inmediata, a fin de tomar una decisión de fondo en el asunto.

NOTIFÍQUESE

La juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C. La providencia anterior se notifica por estado No. 173 de hoy, 14/11/2023. El secretario LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Adjudicación de Apoyo Judicial – Revisión
Radicado	110013110017 20150105300
Titular de Apoyos	Wilson Lozano Castro

Se encuentra al Despacho el proceso de Interdicción Judicial por Discapacidad Mental de Wilson Lozano Castro quien fuere declarada en interdicción definitiva por este estrado judicial mediante sentencia del 24 de julio 2017 (fls. 01 al 03, numeral 01 del expediente virtual).

Sea lo primero indicar que la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó el 13 de diciembre de 2006 *la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*, cuyo propósito es “promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente” (art. 1º). Tratado que fue aprobado e incorporado en nuestro ordenamiento jurídico por medio de la Ley 1346 de 2009, misma que fue declarada exequible por la H. Corte Constitucional en sentencia C-293 del 21 de abril de 2010, M.P. Dr. NILSON PINILLA PINILLA.

Con la promulgación de la Ley 1996 de 2019, por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, se adoptó un modelo social con el cual nuestra Nación y todos sus asociados debemos de reconocer la capacidad jurídica de todas las personas en situación de discapacidad, pues éstos son sujetos de derechos y obligaciones y tienen capacidad en igualdad de condiciones.

Teniendo en cuenta la plena entrada en vigencia de la norma en cita, y como quiera que se encuentra proscrito el proceso de interdicción regulado en la Ley 1306 de 2009, ha de acudirse a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, según el cual:

“PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN. *En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”.*

Al respecto, resulta oportuno traer en cita lo expuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia STC16821-2019, M.P. Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo:

“(…) En armonía, para las temáticas procesales, la nueva ley diversificó su aplicación entre juicios (i) nuevos, (ii) concluidos y (iii) en curso, según las siguientes directrices:

(…) (ii) Para los segundos, esto es, los juicios finalizados existen dos posibilidades: (a) la declaración misma de interdicción o inhabilitación se mantendrá incólume, salvo que se inicie un trámite de rehabilitación, el cual se conserva en vigor hasta el año 2021; sin embargo, en el período de los años 2021 a 2024 deberá procederse a la revisión oficiosa, o a solicitud de parte, para que, de considerarse que ‘las personas bajo interdicción o inhabilitación... requieren de la adjudicación judicial de apoyos’, se sustituyan aquéllas por medidas de apoyo o, simplemente, se endienta habilitado el referido ‘reconocimiento de la capacidad legal plena’ (artículo 56)”.

Acorde a lo anterior, y obedeciendo lo ordenado por el honorable Tribunal Superior de Bogotá, estima el Juzgado la necesidad de imprimirle a las presentes diligencias el trámite contemplado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019. En consecuencia, de conformidad con los principios de economía procesal, prevalencia del derecho sustancial (art. 11 del CGP), el de progresividad de los derechos (T-043 de 2007), el de efectividad de los derechos (T-533 de 1992), y los principios consagrados en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, los mismos que son el referente de interpretación normativa según el artículo 2º de la Ley 1996 de 2019, a efectos de garantizar los derechos de las personas con discapacidad, estableciendo medidas efectivas y específicas que le permitan el ejercicio pleno de su capacidad legal, así como, el poder gozar de un proceso sin dilaciones injustificadas y fallado en un término razonable, necesario resulta DISPONER:

1.- **APERTÚRESE la REVISIÓN DE LA INTERDICCIÓN** a favor de WILSON LOZANO CASTRO.

2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019.

3.- **NOTIFÍQUESE** a los interesados que fueron parte en el proceso de interdicción el presente auto por el medio más expedito. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

4.- Una vez se dé cumplimiento al numeral 3º de este proveído y acorde con lo dispuesto en los artículos 11, 33, 38 y 56 de la Ley 1996 de 2019, alléguese el Informe de Valoración de Apoyos de la convocada el cual deberá ajustarse a lo señalado en los Lineamientos y Protocolos Nacionales Para La Valoración de Apoyos dispuestos por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y contener como mínimo los siguientes elementos:

- La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.

- Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.

- Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.

- Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

- Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

- Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.

- La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.

5.- **NOTIFÍQUESE** esta providencia a la parte demandante, su apoderado judicial y al agente del Ministerio Público adscrito al despacho por el medio más expedito. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

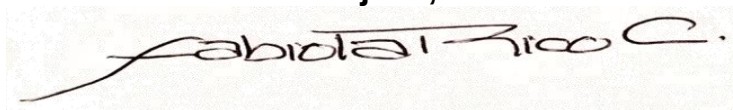
6.- Se ordena agregar y poner en conocimiento de los interesados, el resultado de consulta realizado en la página ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES y LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, vistos en el numeral 02 (fl.29) del expediente.

7.- Se ordena oficiar a la NUEVA EPS S.A. para que remita a este despacho y para el presente proceso dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación de esta decisión, los datos de notificación y ubicación aportados por el señor WILSON LOZANO CASTRO en el momento de hacer su afiliación, indicando si es beneficiaria, así mismo, los datos de la persona que reporta como cotizante.

8.- Por parte de la ASISTENTE SOCIAL adscrita a este Despacho Judicial, realícese visita social al lugar de residencia del titular del acto jurídico WILSON LOZANO CASTRO a efectos de constatar las circunstancias que la rodean y determinar las condiciones en que se encuentra; lo anterior, se deberá realizar de manera inmediata, a fin de tomar una decisión de fondo en el asunto.

NOTIFÍQUESE

La juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ,
D.C.**

La providencia anterior se notifica por estado No.
173 de hoy, 14/11/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Adjudicación de Apoyo Judicial – Revisión
Radicado	11001311001720160044500
Titular de Apoyos	Pedro Israel Pérez Campana

Se encuentra al Despacho el proceso de Interdicción Judicial por Discapacidad Mental de Pedro Israel Pérez Campana quien fuere declarada en interdicción definitiva por este estrado judicial mediante sentencia del 11 de diciembre de 2017 (fls. 01 al 03, numeral 01 del expediente virtual).

Sea lo primero indicar que la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó el 13 de diciembre de 2006 *la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*, cuyo propósito es “promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente” (art. 1º). Tratado que fue aprobado e incorporado en nuestro ordenamiento jurídico por medio de la Ley 1346 de 2009, misma que fue declarada exequible por la H. Corte Constitucional en sentencia C-293 del 21 de abril de 2010, M.P. Dr. NILSON PINILLA PINILLA.

Con la promulgación de la Ley 1996 de 2019, por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, se adoptó un modelo social con el cual nuestra Nación y todos sus asociados debemos de reconocer la capacidad jurídica de todas las personas en situación de discapacidad, pues éstos son sujetos de derechos y obligaciones y tienen capacidad en igualdad de condiciones.

Teniendo en cuenta la plena entrada en vigencia de la norma en cita, y como quiera que se encuentra proscrito el proceso de interdicción regulado en la Ley 1306 de 2009, ha de acudirse a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, según el cual:

“PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN. *En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”.*

Al respecto, resulta oportuno traer en cita lo expuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia STC16821-2019, M.P. Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo:

“(…) En armonía, para las temáticas procesales, la nueva ley diversificó su aplicación entre juicios (i) nuevos, (ii) concluidos y (iii) en curso, según las siguientes directrices:

(…) (ii) Para los segundos, esto es, los juicios finalizados existen dos posibilidades: (a) la declaración misma de interdicción o inhabilitación se mantendrá incólume, salvo que se inicie un trámite de rehabilitación, el cual se conserva en vigor hasta el año 2021; sin embargo, en el período de los años 2021 a 2024 deberá procederse a la revisión oficiosa, o a solicitud de parte, para que, de considerarse que ‘las personas bajo interdicción o inhabilitación... requieren de la adjudicación judicial de apoyos’, se sustituyan aquéllas por medidas de apoyo o, simplemente, se endienta habilitado el referido ‘reconocimiento de la capacidad legal plena’ (artículo 56)”.

Acorde a lo anterior, y obedeciendo lo ordenado por el honorable Tribunal Superior de Bogotá, estima el Juzgado la necesidad de imprimirle a las presentes diligencias el trámite contemplado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019. En consecuencia, de conformidad con los principios de economía procesal, prevalencia del derecho sustancial (art. 11 del CGP), el de progresividad de los derechos (T-043 de 2007), el de efectividad de los derechos (T-533 de 1992), y los principios consagrados en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, los mismos que son el referente de interpretación normativa según el artículo 2º de la Ley 1996 de 2019, a efectos de garantizar los derechos de las personas con discapacidad, estableciendo medidas efectivas y específicas que le permitan el ejercicio pleno de su capacidad legal, así como, el poder gozar de un proceso sin dilaciones injustificadas y fallado en un término razonable, necesario resulta DISPONER:

1.- **APERTÚRESE la REVISIÓN DE LA INTERDICCIÓN** a favor de PEDRO ISRAEL PÉREZ CAMPANA.

2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019.

3.- **NOTIFÍQUESE** a los interesados que fueron parte en el proceso de interdicción el presente auto por el medio más expedito. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

4.- Una vez se dé cumplimiento al numeral 3º de este proveído y acorde con lo dispuesto en los artículos 11, 33, 38 y 56 de la Ley 1996 de 2019, alléguese el Informe de Valoración de Apoyos de la convocada el cual deberá ajustarse a lo señalado en los Lineamientos y Protocolos Nacionales Para La Valoración de Apoyos dispuestos por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y contener como mínimo los siguientes elementos:

- La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.

- Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.

- Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.

- Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

- Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

- Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.

- La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.

5.- **NOTIFÍQUESE** esta providencia a la parte demandante, su apoderado judicial y al agente del Ministerio Público adscrito al despacho por el medio más expedito. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

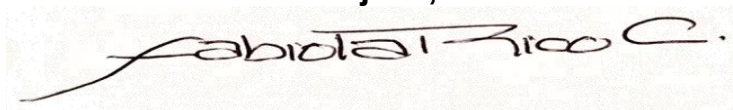
6.- Se ordena agregar y poner en conocimiento de los interesados, el resultado de consulta realizado en la página ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES y LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, vistos en el numeral 03 del expediente.

7.- Se ordena oficiar a la EPS CONDOR S.A. para que remita a este despacho y para el presente proceso dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación de esta decisión, los datos de notificación y ubicación aportados por el señor PEDRO ISRAEL PÉREZ CAMPANA en el momento de hacer su afiliación, indicando si es beneficiaria, así mismo, los datos de la persona que reporta como cotizante.

8.- Por parte de la ASISTENTE SOCIAL adscrita a este Despacho Judicial, realícese visita social al lugar de residencia del titular del acto jurídico PEDRO ISRAEL PÉREZ CAMPANA a efectos de constatar las circunstancias que la rodean y determinar las condiciones en que se encuentra; lo anterior, se deberá realizar de manera inmediata, a fin de tomar una decisión de fondo en el asunto.

NOTIFÍQUESE

La juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ,
D.C.**

La providencia anterior se notifica por estado No.
173 de hoy, 14/11/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

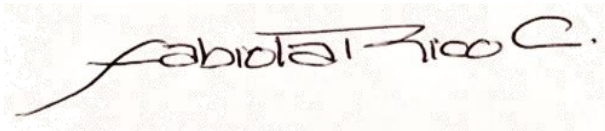
Clase de proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	110013110017 20170032200
Demandante	Carlos Arturo Cepeda Sánchez
Demandado	Carlos Julio Cepeda Duarte

Sería del caso resolver sobre la solicitud de medidas cautelares, elevada por la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN (archivo digital 11, cuaderno principal), de no ser porque en providencia del 13 de agosto de 2021 se ordenó el levantamiento de las cautelas decretadas en el presente trámite, y se elaboró el oficio número 848 del 30 agosto de 2021, en el que se comunicó dicha decisión, y que obra en el expediente con constancia de haber sido retirado.

Por lo tanto, se ordena estarse a lo resuelto en la referida providencia.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

JSM-KB

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C. La providencia anterior se notifica en el estado N° 173 de hoy, 14/11/2023. El secretario, LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	11001311001720170032200
Demandante	Carlos Arturo Cepeda Sánchez
Demandado	Carlos Julio Cepeda Duarte

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda en el proceso de la referencia, adelantado por CARLOS ARTURO CEPEDA SÁNCHEZ en contra de CARLOS JULIO CEPEDA DUARTE.

ANTECEDENTES

Mandamiento de pago

En decisión del 01 de agosto de 2017 (folios 21 y 22, archivo digital 01) se libró mandamiento de pago en contra de CARLOS JULIO CEPEDA DUARTE, para que en el término de **cinco (05) días** pagara en favor de su hijo CARLOS ARTURO CEPEDA SÁNCHEZ, los siguientes valores:

- 1.- La suma de UN MILLÓN QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL DOSIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$1.536.234,00). correspondiente al valor de las cuotas de alimentos dejadas de pagar por el ejecutado por los meses de junio a diciembre de 2014, en razón de \$219.462,00 c/u.
- 2.- La suma de DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS MICTE (\$2.756.268,00), correspondiente al valor de las cuotas de alimentos dejadas de pagar por el ejecutado por los meses de enero a diciembre de 2015, en razón de \$229.689.00 c/u.
- 3.- La suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$2.949.204,00). correspondiente al valor de las cuotas de alimentos dejadas de pagar por el ejecutado por los meses de enero a diciembre de 2016, en razón de \$245.767,00 c/u.
- 4.- La suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS CUARENTA MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$2.327.388,00). correspondiente al valor de las cuotas de alimentos dejadas de pagar por el ejecutado por los meses de enero a julio de 2017, a razón de \$262.971.00 c/u.
- 5- La suma de SETECIENTOS DIECISEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$716.670,00), correspondiente al valor de las mudas de ropa durante los años 2014 a 2017.

6.- Por las cuotas alimentarias que se causen hacia el futuro hasta que se verifique el pago total de la obligación (artículos 88 y 431 inciso 2º del Código General del Proceso).

Asimismo, se le advirtió al demandado que contaba con el término de **diez (10) días** para proponer excepciones.

Existencia de la obligación - título ejecutivo

Se fundamentó la demanda en el título ejecutivo contenido en copia del acta de conciliación suscrita ante la Comisaría 6º de Familia de Tunjuelito de Bogotá, el 15 de mayo de 2000, en la que se estableció una cuota de alimentos en favor de CARLOS ARTURO CEPEDA SÁNCHEZ, y a cargo de CARLOS JULIO CEPEDA DUARTE.

El referido documento reúne todos los requisitos de autenticidad y mérito ejecutivo, por contener una obligación clara, expresa y exigible, constituyendo plena prueba de la existencia de la obligación alimentaria.

Excepciones e incumplimiento del acuerdo establecido

El 14 de diciembre de 2017, el despacho realizó la notificación personal del demandado, en los términos del artículo 291 y subsiguientes del Código General del Proceso, y este presentó oposición a las pretensiones de la demanda, proponiendo excepciones de mérito.

El 10 de julio de 2018, en virtud del acuerdo alcanzado por las partes, se ordenó la suspensión del proceso ejecutivo hasta marzo de 2020 o hasta que el ejecutado acreditara el pago anticipado de la obligación debida, o cuando el demandante informara sobre el incumplimiento del acuerdo.

Posteriormente, en providencia del 13 de agosto de 2022 se reanudó el proceso y se requirió a las partes y sus apoderados para que informaran si se había dado cumplimiento a lo acordado por las partes, sin que a la fecha exista pronunciamiento alguno al respecto.

CONSIDERACIONES

El juzgado procederá de plano a verificar los demás aspectos que impone el Código General del Proceso, Sección Segunda (Proceso Ejecutivo), Título Único, Capítulo I (Disposiciones Generales), artículos 422 y siguientes, teniendo en cuenta lo siguiente:

Vencidos los términos del acuerdo, la parte demandada no acreditó el pago total de la obligación contenida en el mandamiento de pago, ni lo acordado en audiencia del 10 de julio de 2018, por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito

y de los intereses y condenar en costas al ejecutado, como lo establece el artículo 440 del Código General del Proceso.

Asimismo, se constata que la obligación que aquí se ejecuta es clara, expresa y actualmente exigible; dicha exigibilidad tiene un límite en la forma y en el pago, tal como quedó plasmado en la conciliación suscrita ante la Comisaría 6° de Familia de Tunjuelito de Bogotá, el 15 de mayo de 2000.

El demandado no acreditó en debida forma que hubiere efectuado el pago total o parcial de la obligación objeto de ejecución, motivo inicial de la demanda y causa del mandamiento.

El pago de las cuotas adeudadas surgió desde el momento en que fue suscrita la conciliación ante la Comisaría 6° de Familia de Tunjuelito de Bogotá, el 15 de mayo de 2000 y, por ende, se constituyó la obligación en cabeza del demandado de suministrar alimentos a su hijo.

Ante la existencia de la obligación, es pertinente continuar el proceso ejecutivo que se está tramitando para cobrar lo adeudado y las cuotas a causar mientras la deuda subsista, conforme lo establece el artículo 431 del Código General del Proceso, ya que, tratándose de un compromiso alimentario, siendo una obligación de tracto sucesivo, esta ejecución sólo terminará cuando la misma se extinga. Es así como ha de entenderse al tenor literal de la norma en cita al indicar: *“Cuando se trate de alimentos (...) la orden de pago comprenderá, además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen (...)”*.

Por lo anterior, y sin entrar en mayores consideraciones, se ordenará seguir adelante con la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago del 01 de agosto de 2017; asimismo, se condenará en costas al demandado, al resultar vencido en el proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso.

DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR **seguir adelante con la ejecución** en contra del demandado, CARLOS JULIO CEPEDA DUARTE, por el valor incluido en el mandamiento de pago librado el 01 de agosto de 2017.

SEGUNDO. CONDENAR en costas al demandado, las cuales deberán ser liquidadas por secretaría, atendiendo lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso; para lo anterior, se fijan agencias en derecho por valor de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000,00).

TERCERO. INFORMAR que, una vez ejecutoriada esta decisión, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, de conformidad con los postulados contemplados en el numeral 1°, artículo 446, del Código General del Proceso.

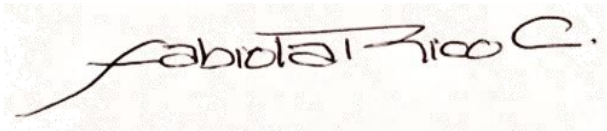
CUARTO. ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que sean objeto de cautela para garantizar el pago del crédito y las costas causadas (de ser el caso).

QUINTO. REMITIR las diligencias a los Juzgados de Ejecución en asuntos de Familia (reparto), para lo de su cargo, una vez quede en firme la liquidación de costas ordenada en la presente providencia.

SEXTO. CONVERTIR los títulos judiciales que se hayan consignado para el presente asunto, a órdenes de la OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN EN ASUNTOS DE FAMILIA (de ser el caso), dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

JSM-KB

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C. La providencia anterior se notifica en el estado N° 173 de hoy, 14/11/2023. El secretario, LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO
--

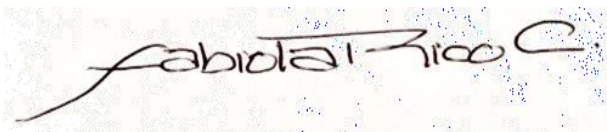
JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Adjudicación judicial de ayudas de apoyos con carácter permanente
Radicado	110013110017 20180041300
Demandante	Gloria de Jesús Benítez Florián
Titular del acto jurídico	Jorge Alejandro Cusguen Benítez

De la valoración de apoyos realizada al titular de derechos, señor JORGE ALEJANDRO CUSGUEN BENÍTEZ remitida por la Defensoría del Pueblo, remitida a través del correo institucional, se ordena correr traslado por un término de diez (10) días a los interesados dentro del presente asunto y al agente del ministerio público adscrito a este juzgado de conformidad a lo señalado en el numeral 6º del artículo 38 de la ley 1996 de 2019.

NOTIFÍQUESE



JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica en el estado N° 173 de hoy, 14/10/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Sucesión
Radicado	110013110017 20180067300
Causante	Etelmira Sierra Hernández

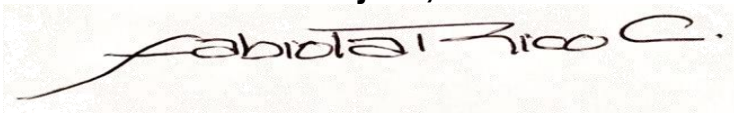
Atendiendo el contenido del anterior informe secretarial, como quiera que los interesados dentro de la oportunidad señalada en auto del 7 de febrero de 2023, no realizaron ninguna manifestación frente al requerimiento realizado por el juzgado y por la solicitud del apoderado judicial vista en el numeral 024, a fin de continuar con el trámite del presente asunto se designa como partidores a los doctores FABIAN ENRIQUE VILAR RUBIAN, MAGDA CONSTANZA OSPINA SUAREZ y MARIA MAGOLA MOSQUERA MOSQUERA; de la lista de auxiliares de la justicia, quien (es) cuenta (n) con un **término de veinte (20) días** para presentar el trabajo encomendado.

Aceptado el cargo por el primer auxiliar de la justicia, remítasele el proceso, dejándose las constancias del caso.

Comuníquesele **TELEGRÁFICAMENTE** sus nombramientos haciendo las advertencias de Ley.

NOTIFÍQUESE

La juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C. La providencia anterior se notifica por estado No. 173 de hoy, 14/11/2023. El secretario LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Cancelación Patrimonio de familia
Radicado	11001311001720190119500
Demandante	Conjunto Multifamiliar Los Chicala
Demandado	Hernán Beltrán González y Cruz Mery Quiñones Rodríguez

Atendiendo el anterior informe secretarial y a fin de continuar con el trámite del presente asunto, para llevar a cabo la audiencia virtual a través del aplicativo TEAMS, conforme a los **art. 372 y 373 del C.G.P.**, se señala la hora de las **2:30 p.m. del día 7 del mes de diciembre del año 2023.**

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígase, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



cn

FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 173	De hoy 14/10/2023
El secretario, Luis Cesar Sastoque	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	11001311001720200042800
Demandante	Diana Rocío Silva Ortiz
Demandada	Fabio Zamudio Rodríguez

Verificado el expediente de la referencia, se aprecia que la curadora ad-Litem que representa al extremo demandado presentó contestación oportuna de la demanda y propuso excepciones de mérito (archivo digital 23).

De dichas excepciones se corrió traslado en providencia del 23 de septiembre de 2022, y la demandante emitió pronunciamiento oportuno al respecto.

En aras de continuar con el trámite, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso, se decretan como pruebas en el presente asunto las siguientes:

a. Por parte de la demandante:

- Las documentales aportadas con el escrito de la demanda.

b. Por parte del demandado:

- Las documentales obrantes en el expediente.
- El interrogatorio de la demandante, DIANA ROCÍO SILVA ORTIZ.

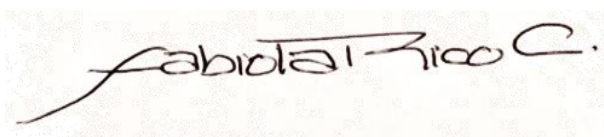
Finalmente, se señala el **miércoles, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) a las 08:00 am** como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento, establecida en el artículo 443, en concordancia con los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Por secretaría y por el medio más expedito cítese a las partes, informándoles que en dicha audiencia se evacuará la etapa de conciliación, interrogatorios exhaustivos, práctica de pruebas, alegatos de conclusión y se dictará sentencia, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Las partes podrán comparecer a la diligencia a través de cualquier medio electrónico como video llamada, WhatsApp, Google Dúo o cualquier otro medio electrónico comercial, a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial o Microsoft Teams; las partes e intervinientes deberán comunicarse con este Despacho con una hora de antelación a la fecha programada para coordinar la conectividad.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 173 de hoy, 14/11/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

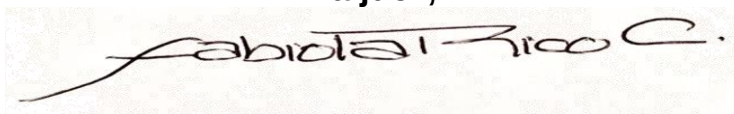
JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Unión Marital de Hecho
Radicado	110013110017 20220002300
Demandante	Vilma Marcela Forero García
Demandado	Herederos Luis Fernando Espitia Barrera

Revisado el expediente se observa que el curador ad litem designado en auto de fecha 15 de agosto de 2023, para representar a los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE LUIS FERNANDO ESPITIA BARRERA, presentó excusas de no aceptación al cargo encomendado, razón por la cual se le RELEVA del mismo y a fin de continuar con el trámite dentro del presente asunto, en su lugar se designa a la Dr. (a) LUIS JAIME MORENO FONSECA (morenoromano@hotmail.com) de la lista de auxiliares de la justicia, quien desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio (numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.) Comuníquesele telegráficamente, su nombramiento.

NOTIFÍQUESE
La juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica por estado No. 173 de hoy, 14/11/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

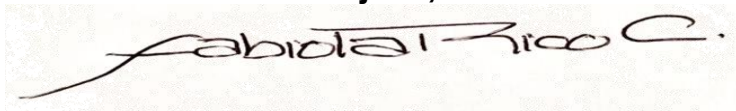
JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Filiación
Radicado	110013110017 20220005400
Demandante	Patricia Sánchez Copete
Demandado	Herederos de Edgard Suárez Córdoba

Revisado el expediente se observa que el curador ad litem designado en auto de fecha 10 de agosto de 2023, para representar a los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE EDGARD SUÁREZ CÓRDOBA, presentó excusas de no aceptación al cargo encomendado, razón por la cual se le RELEVA del mismo y a fin de continuar con el trámite dentro del presente asunto, en su lugar se designa a la Dr. (a) DIEGO ANDRES GONZALEZ HENRY (abogado.diego10@gmail.com) de la lista de auxiliares de la justicia, quien desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio (numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.) Comuníquesele telegráficamente, su nombramiento.

NOTIFÍQUESE
La juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica por estado No. 173 de hoy, 14/11/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Declaración de la unión marital de hecho
Radicado	110013110017 20220008100
Causante	Oscar William Medina Franco
Causante	Herederos de Nazly Rocío Hernández Rojas

Atendiendo el anterior informe secretarial, se dispone:

1.- Revisado el expediente se observa un error involuntario en cuanto al nombramiento realizado en inciso segundo del auto de fecha 23 de agosto de 2023, razón por la cual de conformidad a lo señalado en el artículo 286 del C.G.P., se corrige el mismo, en el sentido de indicar la designación allí realizada.

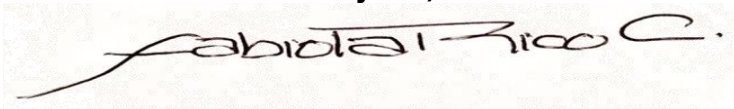
En consecuencia, el auto corregido quedará de la siguiente forma, téngase en cuenta que por secretaria se dio cumplimiento a los numerales 5º y 6º del artículo 108 del C.G.P., haciendo la inscripción de los emplazados en el Registro Nacional de personas emplazadas de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE NAZLY ROCÍO HERNÁNDEZ ROJAS, a quien se les designa como Curador ad-litem al doctor (a) CAMILO ANDRÉS BARACALDO CÁRDENAS (baracaldoabogados@outlook.com) quien figura en la lista oficial vigente de auxiliares de la justicia, quien desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio (numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.). Comuníquesele, telegráficamente, su nombramiento.

2.- Ahora bien, teniendo en cuenta a aceptación del cargo realizada por el Dr. CAMILO ANDRES BARACALDO CARDENAS, infórmese lo aquí resuelto indicándole que su nombramiento se realiza como los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE NAZLY ROCÍO HERNÁNDEZ ROJAS.

Remítase el link del expediente para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

La juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica por estado No. 173 de hoy, 14/11/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

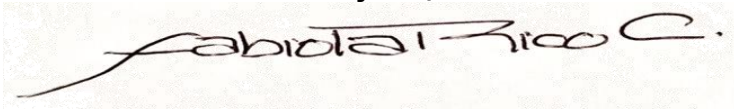
Clase de proceso	Declaración de la unión marital de hecho
Radicado	11001311001720220062300
Demandante	Ruby Jazmín Devia García
Demandado	Herederos de Niveyer José Papajima

La constancia del **emplazamiento a la demandada MARIANA PAPAMIJA RODRÍGUEZ** representada por su progenitora **CRISTINA RODRÍGUEZ ROMERO**, conforme a los artículos 108 y 293 del C.G.P. en concordancia con el art. 10 de la ley 2213 de 2022, realizadas por la secretaría de este juzgado, manténgase agregas al presente asunto para que obren de conformidad. (numeral 019 del expediente).

Téngase en cuenta que por secretaria se dio cumplimiento a los numerales 5º y 6º del artículo 108 del C.G.P., haciendo la inscripción de los emplazados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de la demandada MARIANA PAPAMIJA RODRÍGUEZ representada por su progenitora CRISTINA RODRÍGUEZ ROMERO, a quien por economía procesal se designa como Curador ad-litem al doctor (a) SONIA TATIANA RODRIGUEZ DE CONTRERAS (gerenciastrasesorias@gmail.com) quien figura en la lista oficial vigente de auxiliares de la justicia, quien desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio (numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.). **Comuníquesele, telegráficamente, su nombramiento.**

NOTIFÍQUESE

La juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica por estado No. 173 de hoy, 14/11/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Divorcio de matrimonio civil
Radicado	11001311001720220079500
Demandante	Brayan Alexis Arango González
Demandado	Lina Marcela Jara Cifuentes

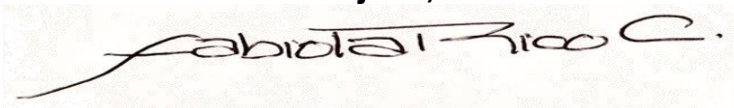
Atendiendo el anterior informe secretarial, se dispone:

1.- La constancia del emplazamiento a la demandada LINA MARCELA JARA CIFUENTES, conforme a los artículos 108 y 293 del C.G.P. en concordancia con el art. 10 de la ley 2213 de 2022, realizadas por la secretaría de este juzgado, manténgase agregas al presente asunto para que obren de conformidad. (numeral 015 del expediente).

Téngase en cuenta que por secretaria se dio cumplimiento a los numerales 5º y 6º del artículo 108 del C.G.P., haciendo la inscripción de los emplazados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a la demandada LINA MARCELA JARA CIFUENTES, a quien se designa como Curador ad-litem al doctor (a) CLAUDIA CARMENZA ROJAS PEREZ (claudiarojasp.25@hotmail.com) quien figura en la lista oficial vigente de auxiliares de la justicia, quien desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio (numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.). **Comuníquesele, telegráficamente, su nombramiento.**

NOTIFÍQUESE

La juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica por
estado No. 173 de hoy, 14/11/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Declaración de la unión marital de hecho
Radicado	11001311001720230054700
Demandante	Elsa Pérez Ortiz
Demandado	Herederos de Álvaro Villalobos Aguas

Atendiendo el anterior informe secretarial, se dispone:

1.- La constancia del emplazamiento a los Herederos Indeterminados del causante ÁLVARO VILLALOBOS AGUAS, conforme a los artículos 108 y 293 del C.G.P. en concordancia con el art. 10 de la ley 2213 de 2022, realizadas por la secretaría de este juzgado, manténgase agregas al presente asunto para que obren de conformidad. (numeral 011 del expediente).

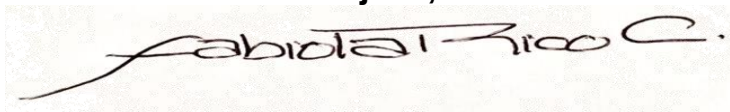
Téngase en cuenta que por secretaria se dio cumplimiento a los numerales 5º y 6º del artículo 108 del C.G.P., haciendo la inscripción de los emplazados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de Herederos Indeterminados del causante ÁLVARO VILLALOBOS AGUAS, a quien se designa como Curador ad-litem al doctor (a) NAYIBE SOLANO ROJAS (nayibe@acisolano.com) quien figura en la lista oficial vigente de auxiliares de la justicia, quien desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio (numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.). **Comuníquesele, telegráficamente, su nombramiento.**

2.- Se ordena agregar al expediente la manifestación de la demandante, vista en el numeral 10 del expediente y una vez revisado el expediente se observa que, obra en los anexos de la demanda constancia del decretó la interdicción judicial de JEASON ANDRÉS VILLALOBOS PÉREZ mediante sentencia del 24 de mayo de 2019, proferida por el Juzgado Primero de Familia de Bogotá.

En consecuencia, Por economía procesal se designa como Curador ad-litem del demandado JEASON ANDRÉS VILLALOBOS PÉREZ al doctor (a) NAYIBE SOLANO ROJAS (nayibe@acisolano.com) quien figura en la lista oficial vigente de auxiliares de la justicia, quien desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio (numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.). **Comuníquesele, telegráficamente, su nombramiento.**

NOTIFÍQUESE

La juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 173 de hoy, 14/11/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Declaración de Unión Marital de Hecho
Radicado	110013110017 20230056700
Demandante	Luz Mary Torres Moreno
Demandado	Herederos de Ferney Acosta Cárdenas

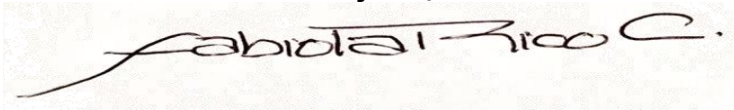
Atendiendo el anterior informe secretarial, se dispone:

1.- La constancia del emplazamiento a los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE FERNEY ACOSTA CARDENAS, conforme a los artículos 108 y 293 del C.G.P. en concordancia con el art. 10 de la ley 2213 de 2022, realizadas por la secretaría de este juzgado, manténgase agregas al presente asunto para que obren de conformidad. (numeral 010 del expediente).

Téngase en cuenta que por secretaria se dio cumplimiento a los numerales 5º y 6º del artículo 108 del C.G.P., haciendo la inscripción de los emplazados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE FERNEY ACOSTA CARDENAS, a quien se designa como Curador ad-litem al doctor (a) ANDRES MORALES ROMERO (juridico.moralesromero@gmail.com) quien figura en la lista oficial vigente de auxiliares de la justicia, quien desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio (numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.). **Comuníquesele, telegráficamente, su nombramiento.**

NOTIFÍQUESE

La juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica por estado No. 173 de hoy, 14/11/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO